

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1412/2021

Sujeto Obligado

Secretaría del Medio Ambiente

Fecha de Resolución

06/10/2021



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Suelo de conservación, asentamientos irregulares, protección de ecosistemas



Solicitud

Documentación relacionada con el suelo de conservación del poblado de San Luis Tlaxialtemalco en la Alcaldía de Xochimilco específicamente respecto de políticas y lineamientos de integración acciones de conservación, vigilancia, restauración y protección de los ecosistemas; control, supervisión y vigilancia ambiental; prevención de delitos ambientales; asentamientos humanos irregulares; sanciones administrativas, medidas correctivas resoluciones así cómo admisión y resolución de recursos de inconformidad desde 2012 a la fecha.



Respuesta

El *sujeto obligado* previno a la *recurrente únicamente* respecto de uno de los requerimientos. Sin pronunciarse en modo alguno sobre la documentación solicitada restante.



Inconformidad de la Respuesta

Falta de remisión de toda la documentación solicitada.



Estudio del Caso

A pesar de que el *sujeto obligado* añadió en alegatos de manera genérica que la información solicitada era competencia de la Dirección General de la Inspección y Vigilancia Ambiental, la cual se encontraba publicada en los documentos contenidos en 9 direcciones electrónicas, correspondientes a los informes de actividades de los años 2013 a 2020, cuando las direcciones electrónicas proporcionadas no arrojan directamente la información solicitada, ni se establece claramente una relación entre el contenido de cada vínculo electrónico con los requerimientos específicos que con ellos se pretende atender, no se puede considerar que la entrega de dicha información garantice plenamente los principios de transparencia, y máxima publicidad, establecidos en la *Constitución Federal*.

El *sujeto obligado* no se pronunció claramente sobre todos y cada uno de los 11 requerimientos, ni se anexaron documentales adicionales de las cuales pudiera desprenderse la información interés de la recurrente o las instrucciones necesarias y precisas para acceder a la misma, de tal forma que no es posible tenerla por satisfecha. Aunado a que manifestó expresamente que la información requerida era competencia de la Dirección General de la Inspección y Vigilancia Ambiental, no se desprende razón, argumento o circunstancia alguna por la cual no le fuera entregada puntualmente la información solicitada a la *recurrente*.



Determinación tomada por el Pleno

Se ordena **REVOCAR** la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

Emita una nueva respuesta con la que remita la información solicitada.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO
AMBIENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1412/2021

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y
JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintiuno.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se ordena **REVOCAR** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0112000127221**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	4
CONSIDERANDOS.....	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
TERCERO. Agravios y pruebas.....	6
CUARTO. Estudio de fondo.....	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	13
R E S U E L V E	14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría del Medio Ambiente
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El veintisiete de julio de dos mil veintiuno¹, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0112000127221** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Por Internet en INFOMEXDF*”, y requirió esencialmente:

“...respecto del suelo de conservación del poblado de San Luis Tlaxialtemalco de la alcaldía de Xochimilco: de la documentación soporte en la que conste que: la secretaria del medio ambiente del gobierno de la ciudad de México ha:

1.-Establecido las políticas y lineamientos de integración y operación del cuerpo de policías ambientales; [...] en las acciones de conservación, vigilancia, restauración y protección de los ecosistemas y sus elementos naturales, del suelo de conservación y urbano del poblado.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

- 2.-Realizado acciones de control, supervisión y vigilancia ambiental, [...], tendientes a prevenir actos o hechos constitutivos de violación a esta ley, al código penal [...] en materia de delitos ambientales [...] respecto de todas y cada una de las construcciones existentes ...
- 3.-Retirar a las personas y bienes que integren asentamientos humanos establecidos en contravención con los programas de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico del territorio; así como ejecutar las acciones necesarias para evitar el establecimiento de dichos asentamientos humanos irregulares, en áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas en el suelo de conservación ...
- 4.-Emitido recomendaciones [...] con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental...
- 5.-Hecho efectivas las obligaciones derivadas de la ley ambiental de protección a la tierra en el distrito federal y disposiciones que de ésta emanen, en el ámbito de su competencia; y en su caso, hacer uso de las medidas de seguridad; respecto de todas y cada una de las construcciones existentes ...
- 6.-Ordenado la realización de visitas de [...] en todas y cada una de las construcciones existentes...
- 7.-Realizado acciones de vigilancia y supervisión...
- 8.- Aplicado las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondientes por infracciones a la ley ambiental; respecto de todas y cada una de las construcciones existentes...
- 9.-Clausurado o suspendido las obras o actividades y, cuando se transgredan las disposiciones de esta ley y demás aplicables; respecto de todas y cada una de las construcciones existentes...
- 10.-Emitido las resoluciones que pongan fin al o los procedimiento (s) de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria [...] respecto de todas y cada una de las construcciones existentes...
- 11.-Admitido y resuelto recursos de inconformidad que se han o hayan interpuesto con motivo de la aplicación de la ley ambiental, en los términos de la ley de procedimiento administrativo; respecto de todas y cada una de las construcciones [...] Desde el año 2012 a la fecha de la presente solicitud.” (Sic)

Sin que solicitara medidas de accesibilidad o datos para facilitar su localización.

1.2 Prevención. El cuatro de agosto, el *sujeto obligado* previno a la *recurrente* a efecto de que precisara, respecto del requerimiento número 11:

1. Número del expediente del recurso de inconformidad interpuesto.
2. Recurrente: persona física o moral o bien su representante quien suscribió el escrito de interposición del recurso.
3. Acto impugnado: resolución, orden de inspección, acuerdo por el que se inicia procedimiento, es decir el acto que haya emitido la autoridad ambiental y que dio origen al recurso.
4. Autoridad emisora del acto impugnado
... Lo anterior, con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva y estar en posibilidad de proporcionar la misma de forma certera

1.3 Recurso de revisión. El tres de septiembre, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“... la falta de entrega de la documentación soporte en los términos requerida...”

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo tres de septiembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1412/2021.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de ocho de septiembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.4 Alegatos del sujeto obligado. El diez de septiembre, el *sujeto obligado* reiteró en sus términos la respuesta inicial por medio del oficio SEDEMA/UT/447/2021 de la Unidad de Transparencia y añadió de manera genérica que la información solicitada era competencia de la Dirección General de la Inspección y Vigilancia Ambiental, misma que se encontraba publicada en los documentos contenidos en 9 direcciones electrónicas.

2.4 Cierre de instrucción. El cuatro de octubre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, a efecto de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de*

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de ocho de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de los supuestos de improcedencia previstos por la *Ley de Datos* o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información solicitada.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* por medio de la prevención realizada el cuatro de agosto, el oficio SEDEMA/UT/447/2021 de la Unidad de Transparencia y la constancia de notificación de este último a la *recurrente*.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas en cuanto a la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el *sujeto obligado* atendió debidamente la información requerida.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

De tal forma que, la Secretaría del Medio Ambiente es susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión

de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.

- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La parte *recurrente* al presentar su *solicitud* le requirió al *sujeto obligado* diversa documentación relacionada con el suelo de conservación del poblado de San Luis Tlaxiátemalco en la Alcaldía de Xochimilco específicamente respecto de políticas y lineamientos de integración y operación del cuerpo de policías ambientales; acciones de conservación, vigilancia, restauración y protección de los ecosistemas; control, supervisión y vigilancia ambiental; prevención de delitos ambientales; asentamientos humanos irregulares; recomendaciones; sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad; clausuras y suspensiones; resoluciones de procedimientos de inspección y vigilancia; así como admisión y resolución de recursos de inconformidad desde 2012 a la fecha.

En consecuencia, el *sujeto obligado* previno a la *recurrente únicamente* respecto de uno de los requerimientos a efecto de que precisara:

1. Número del expediente del recurso de inconformidad interpuesto.
2. *Recurrente: persona física o moral o bien su representante quien suscribió el escrito de interposición del recurso.*

3. Acto impugnado: resolución, orden de inspección, acuerdo por el que se inicia procedimiento, es decir el acto que haya emitido la autoridad ambiental y que dio origen al recurso.
4. Autoridad emisora del acto impugnado

Sin pronunciarse en modo alguno sobre la documentación solicitada restante. Cabe destacar que la recurrente no atendió debidamente la prevención.

Imagen representativa del sistema INFOMEX



Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



INFODF
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas

INFOMEX

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	27/07/2021 01:41	27/07/2021 01:41	Registro	Solicitantes	
Proceso finalizado	27/07/2021 01:41	27/07/2021 01:41	Solicitud terminada		INFODF
Nueva solicitud IP	27/07/2021 01:41	27/07/2021 13:42	Nueva solicitud	Secretaría del Medio Ambiente	
Inicializar valores	27/07/2021 01:41	27/07/2021 01:41	En Proceso		INFODF
Paso de referencia de tiempos	27/07/2021 01:41	27/07/2021 01:41	En Proceso		INFODF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	27/07/2021 01:41	27/07/2021 01:41	En Proceso		INFODF
Selecciona las unidades internas	27/07/2021 13:42	04/08/2021 17:43	En asignación		Secretaría del Medio Ambiente
Determina el tipo de respuesta	04/08/2021 17:43	04/08/2021 17:44	Determina respuesta		Secretaría del Medio Ambiente
Documenta la prevención a la solicitud IP	04/08/2021 17:44	04/08/2021 17:45	Prevención		Secretaría del Medio Ambiente

Posteriormente, la recurrente se inconformó con la falta de remisión de toda la documentación solicitada.

Por su parte, al rendir alegatos, el sujeto obligado reiteró en sus términos la respuesta inicial y añadió de manera genérica que la información solicitada era competencia de la Dirección General de la Inspección y Vigilancia Ambiental, la cual se encontraba publicada en los documentos contenidos en 9 direcciones electrónicas.

Al respecto, de conformidad con el artículo 203 de la *Ley de Transparencia*, cuando la *solicitud* presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida, el *sujeto obligado* deberá requerir en un plazo de tres días a la *recurrente*, para que aclare y precise o complemente su *solicitud*. Asimismo, en caso de que la *recurrente* no atienda dicha prevención, la *solicitud* se tendrá como no presentada.

Por otra parte, el segundo párrafo del mismo precepto prevé que ninguna *solicitud* se podrá desechar si el *sujeto obligado* omite requerir a la *recurrente* para que subsane su solicitud, y en el caso de **requerimientos parciales** no desahogados, **se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.**

En ese orden de ideas, se advierte que la prevención realizada versaba únicamente respecto del requerimiento número 11, es decir, sobre sobre los recursos de inconformidad admitidos y resueltos interpuestos con motivo de la aplicación de la ley ambiental, en los términos de la ley de procedimiento administrativo; respecto de todas y cada una de las construcciones desde el año 2012 a la fecha de la presente solicitud, no así respecto de los otros 10 requerimientos restantes.

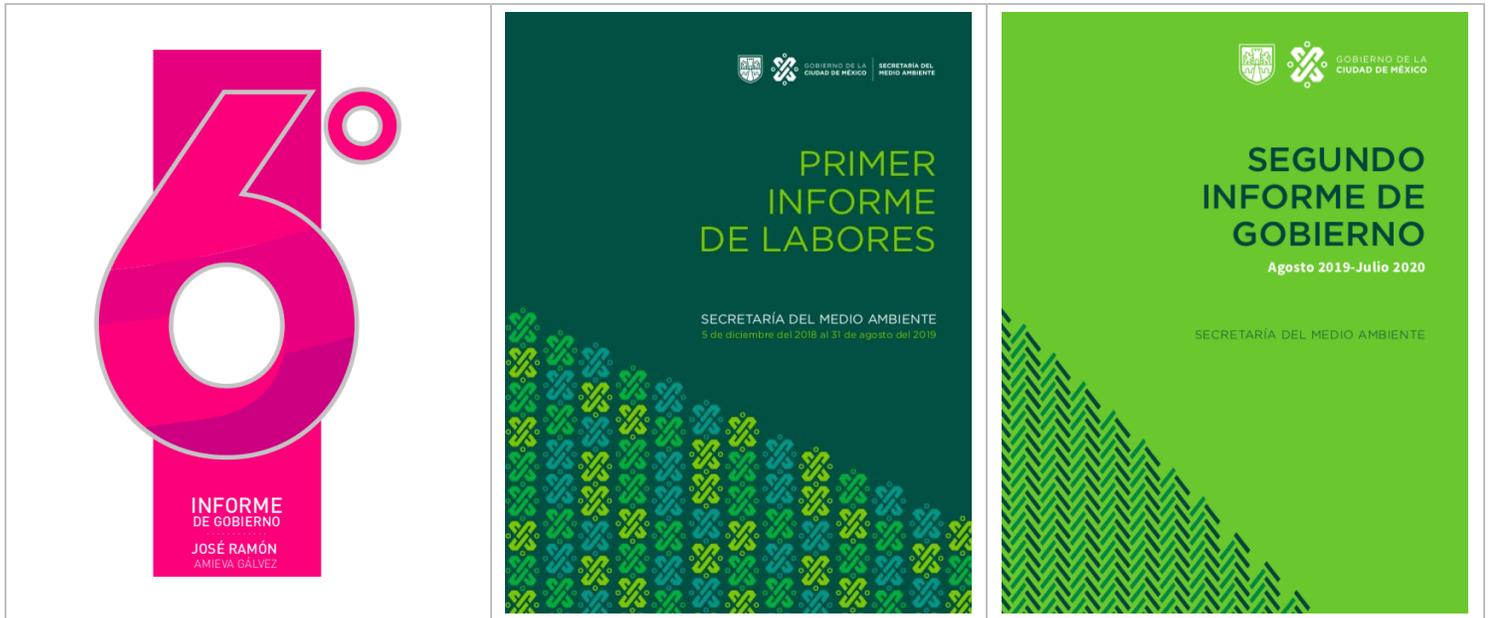
De tal forma que, al tratarse de un requerimiento parcial, aún y cuando no fuera atendido por la *recurrente*, actualiza el supuesto antes mencionado, y debiendo tenerse por presentada la solicitud, y en consecuencia, atenderse debidamente.

Por otra parte, al rendir alegatos, el *sujeto obligado* agregó de manera genérica que la información solicitada era competencia de la Dirección General de la Inspección y Vigilancia Ambiental, misma que se encontraba publicada en los documentos contenidos en 9

direcciones electrónicas, los cuales al acceder arrojaban los informes de actividades de los años 2013 a 2020 como se muestra a continuación:

Imágenes representativas de las direcciones electrónicas remitidas





En ese orden de ideas, si bien es cierto que cuando la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el *sujeto obligado* proporcione la liga electrónica que **remita directamente a dicha información** o, en su caso, de **manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta**, de conformidad con el criterio de interpretación 04/21 aprobado por el Pleno de este *Instituto*, también lo es que las direcciones electrónicas proporcionadas no arrojan directamente la información solicitada, ni se establece claramente una relación entre el contenido de cada vinculo electrónico con los requerimientos específicos que con ellos se pretende atender, razón por la cual, no se puede considerar que la entrega de dicha información garantice plenamente los principios de transparencia, y máxima publicidad, establecidos en la *Constitución Federal*.

De tal forma que, el *sujeto obligado* no se pronunció claramente sobre todos y cada uno de los 11 requerimientos, ni se anexaron documentales adicionales de las cuales pudiera desprenderse la información interés de la recurrente o las instrucciones necesarias y precisas para acceder a la misma, de tal forma que no es posible tenerla por satisfecha.

Aunado a lo anterior, se advierte que el *sujeto obligado* manifestó expresamente que la información requerida era competencia de la Dirección General de la Inspección y Vigilancia Ambiental, por lo que del análisis de las documentales que obran en auto no se desprende razón, argumento o circunstancia alguna por la cual no le fuera entregada puntualmente la información solicitada a la *recurrente*.

Es por ello que, tomando en consideración que el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, estipula que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, en el caso concreto, no es posible tener por debidamente atendida la solicitud.

Razones por las cuales, se estima que el agravio manifestado es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* a efecto de que emita

una nueva por medio de la cual:

- Atienda y remita a la recurrente la documentación con la que se pronuncie respecto de todos y cada uno de los requerimientos contenidos en la *solicitud* con folio **0112000127221**, y
- Turne la solicitud a todas las áreas competentes sin que pueda faltar la Dirección General de la Inspección y Vigilancia Ambiental, a efecto de que remitan la información requerida a la *recurrente*.

Lo anterior, tomando en consideración que, en caso de que la documentación mencionada contenga información que deba ser clasificada como de acceso restringido en sus modalidades confidencial y/o reservada por el Comité de Transparencia respectivo, deberá apegarse a establecido en los artículos 186 y 216 de la *Ley de Transparencia*.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la

respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María Del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de octubre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**